



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

**Nº 00325-2021-GG/OSIPTEL**

Lima, 3 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	<b>00072-2018-GG-GSF/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Reconsideración</b>
ADMINISTRADO	:	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 02 de mayo de 2019, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00081-2019-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 81).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Informe Nº 00112-GSF/SSCS/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización -ahora la Dirección de Fiscalización e Instrucción<sup>1</sup>- (en adelante, DFI) emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL, de lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 16º del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico<sup>2</sup> (REGLAMENTO), en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4º y 9º del mismo, durante el periodo de evaluación del año 2017, seguido en el Expediente de Supervisión Nº 0109-2017-GG-GSF, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

**“IV. CONCLUSIONES**

(...)

**4.2. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5º DEL REGLAMENTO DE COBERTURA Y EL ANEXO 2-A Y 2-B.**

(...)

- Para la **Cuarta Entrega del año 2017**, América Móvil S.A.C., **habría incumplido** con remitir el reporte de actualización de Estaciones Base (**Anexo 2-A**) en los términos establecidos en el artículo 5º y el Anexo 2-B del Reglamento de Cobertura, al no haber consignado, respecto a las bajas, el **MOTIVO** ni presentado los **DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN**.

(...)

**4.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA COBERTURA DECLARADA POR AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4º, 9º Y LOS ANEXOS 03 Y 04 DEL REGLAMENTO DE COBERTURA.**

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, vigente desde el 9 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución Nº 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.4 del presente informe, como resultado de las acciones de supervisión realizadas en trescientos noventa y nueve (399) centros poblados declarados con cobertura por América Móvil Perú S.A.C. durante el año 2017, se determinó que en nueve (9) Centros Poblados declarados con cobertura (listados en el Anexo\_N°002 del presente informe), no cumplen con dicha condición, según los requisitos contemplados en el artículo 4°, 9° y el Procedimiento de Verificación de Cobertura en CCPP contenido en el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura.  
(...)"

2. La DFI, por medio de la carta C.01502-GSF/2018, notificada el 20 de setiembre de 2018, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al haberse advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en las siguientes normas: a) Primer Numeral del Anexo N° 6 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 5° de dicha norma, así como el Anexo N° 2-A, respecto de la Cuarta Entrega del año 2017; b) tercer numeral del Anexo N° 6 del REGLAMENTO, al haberse advertido que habría declarado al OSIPTEL un total de nueve (9) CCPP rurales con cobertura, donde no existiría esta condición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4°, 9° y el Anexo N° 4 de dicha norma. Asimismo, se le otorgó a AMÉRICA MÓVIL un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
3. AMÉRICA MÓVIL, a través de la carta DMR/CE/N°1576/18, recibida el 28 de setiembre de 2018, solicitó se le otorgue una ampliación de plazos de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para presentar sus descargos; sin embargo, mediante carta C. 01615-GSF/2018, notificada el 05 de octubre de 2018, se le concedió el plazo de veinte (20) días hábiles.
4. Mediante carta s/n, recibida el 07 de noviembre de 2018, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos (**Descargo 1**).
5. La DFI, mediante el Informe N° 00016-GSF/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 (**Informe Final de Instrucción**), remitió a la Gerencia General el análisis de los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL.
6. Mediante carta C.00175-GG/2019, notificada el 01 marzo de 2019, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Mediante carta s/n recibida el 08 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
8. Mediante la RESOLUCIÓN 81, notificada el 08 de abril de 2019, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

**Artículo 1°.- DESESTIMAR** la solicitud de nulidad formulada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en el extremo referido a la infracción tipificada como LEVE en el primer Numeral del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico,





aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; respecto de treinta y siete (37) estaciones base contenidas en la cuarta entrega del año 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción tipificada en el Primer numeral del ANEXO 6 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5° y ANEXO 2-A de dicha norma, en relación a la cuarta entrega del año 2017; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C con NUEVE (09) multas por un total de DIEZ PUNTO CINCO (10,5) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el Tercer numeral del ANEXO 6 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	REGIÓN	Centro Poblado	MULTA (UIT)
1	Ayacucho	Tomanga	1.4
2	Ayacucho	Cusibamba	1.0
3	Ayacucho	Tambillo	1.2
4	Ayacucho	Pomabamba	1.3
5	Ayacucho	Chacolla	1.7
6	Cajamarca	Tuco Bajo	0.9
7	Cajamarca	Cedro Del Pasto	1.1
8	Lambayeque	Tambo Real	1.0
9	Puno	Carmen Alto Colpani	0.9

9. AMÉRICA MÓVIL a través de la carta s/n, recibido el 02 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 81.
10. La Gerencia General mediante el Memorando N° 00327-GG/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, solicitó a la DFI la evaluación de los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL en su Recurso de Reconsideración.
11. La DFI por medio del Memorando N° 01162-DFI/2021 (**MEMORANDO 1162**), de fecha 31 de agosto de 2021, dio respuesta al Memorando N° 00327-GG/2021.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

En ese sentido, se advierte que AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración dentro del plazo previsto, siendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218.2° y 219° del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite el referido Recurso presentado por la empresa operadora al cumplirse los requisitos de admisibilidad contenidos en las disposiciones citadas.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Los argumentos por los que AMÉRICA MÓVIL considera que se REVOQUE las sanciones impuestas por la RESOLUCIÓN 81, son los siguientes:

- a) La Resolución Impugnada ha vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad, Verdad Material y Presunción de Licitud en la medida que se han descartado los Formatos de Verificación de Cobertura presentados por dicha empresa sin ninguna explicación; asimismo, la DFI no habría realizado sucesivas mediciones para verificar la cobertura real. Adjunta como nueva prueba la Exposición de Motivos del REGLAMENTO (**Anexo 1 de la Reconsideración**), las Resoluciones N° 002-2016-TRASU-PAS/OSIPTEL (**Anexo 2 de la Reconsideración**), N° 00003-2014-TRASU/ST-PAS (**Anexo 3 de la Reconsideración**) y N° 198-2016-GG/OSIPTEL (**Anexo 4 de la Reconsideración**).
- b) Las multas impuestas se han sustentado en actas que son invalidas al no cumplir con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO.
  - b.1. En cuatro (4) actas de supervisión no se cumplió con precisar los Puntos de Referencia establecidos en el numeral 1.2 del Procedimiento de Verificación de Cobertura.
  - b.2. En ocho (8) actas de supervisión no se cumplió con identificar, dentro de un radio de doscientos (200) metros alrededor del Punto de Referencia, los sitios más importantes del centro poblado rural. Adjunta como nueva prueba la Exposición de Motivos del REGLAMENTO (**Anexo 1 de la Reconsideración**).

Cabe señalar que, conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado y, de otro lado, la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se*



BICENTENARIO  
PERÚ 2021





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

*presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.*<sup>3</sup>

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), indica que: “(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”<sup>4</sup>.

Por su parte, el Consejo Directivo del OSIPTEL ha señalado en reiterados pronunciamientos que la presentación de nueva prueba habilita a la Primera Instancia a emitir nuevo pronunciamiento sobre los argumentos vinculados a dicha prueba<sup>5</sup>. Por tanto, corresponde que en este procedimiento recursivo se analicen sólo los argumentos de AMÉRICA MÓVIL sustentados en nueva prueba.

Considerando lo indicado, no resulta pertinente para la evaluación del presente Recurso, el pronunciamiento respecto del argumento presentado por la empresa operadora señalado en el literal b.1) a través de los cual ésta cuestiona con argumentos de derecho, sin que el mismo se sustente en una nueva prueba. Siendo así, y en atención a lo señalado, no corresponde revisar tal argumento a través de la vía de Recurso de Reconsideración.

Asimismo, del Recurso presentado no se advierte que la empresa operadora haya cuestionado la amonestación impuesta a través de la Resolución Impugnada por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo N° 6 del REGLAMENTO; al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5° y Anexo 2-A de dicha norma, en relación a la cuarta entrega del año 2017.

En ese sentido, esta Instancia emitirá únicamente pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales a) y b.2) -a través de los cuales la empresa operadora cuestiona las multas impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 3 del Anexo N° 6 del REGLAMENTO, al haber declarado cobertura en centros poblados donde no existía tal condición durante el año 2017- por contener nuevas pruebas que sustentarían su Recurso de Reconsideración.

Por tanto, corresponde referirse a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL sustentados en nueva prueba.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Ídem, Pág. 2017.

<sup>5</sup> A modo de ejemplo se puede citar la Resolución N° 051-2019-CD/OSIPTEL del 12 de abril de 2019, que entre sus fundamentos señala lo siguiente:

*“En ese sentido, la presentación de nueva prueba, habilita a la Primera Instancia a emitir nuevo pronunciamiento sobre los argumentos vinculados a dicha prueba. Es decir, el resolver el Recurso de reconsideración no implica que la misma autoridad, es decir, la Gerencia General, se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba.*

*De la verificación de los argumentos expuestos en el Recurso de reconsideración y su relación con la nueva prueba ofrecida, se advierte que la resolución impugnada cumplió con pronunciarse respecto de los argumentos vinculados a las nuevas pruebas presentadas.*

*Sobre ello, de la revisión de la Resolución N° 027-2019-GG/OSIPTEL, se advierte que la Gerencia General cumplió con pronunciarse respecto de las nuevas pruebas presentadas, tal como se advierte en las páginas 4 y 5 de la Resolución de Gerencia General N° 027-2019-GG/OSIPTEL. En tal sentido, la Gerencia General cumplió con evaluar, dentro de sus competencias y facultades los argumentos expuestos por VIETTEL en su Recurso de reconsideración, sin vulnerar el derecho de defensa de dicha empresa.”*

(Subrayado agregado)



BICENTENARIO  
PERÚ 2021



#### 4.1 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Presunción de Veracidad, Verdad Material y Presunción de Licitud:

AMÉRICA MÓVIL señala que las multas impuestas se han sustentado únicamente en las actas levantadas por la DFI, descartando de plano sus Formatos de Verificación de Cobertura bajo el argumento de que no se tratarían de medios probatorios idóneos. Asimismo, la empresa operadora indica que no existe norma o regulación que determine que un Acta de Supervisión tenga mayor valor probatorio por ser un documento público, más aún cuando el escenario en el que se expidió no fue de consenso, toda vez que existían los Formatos de Verificación de Cobertura y no se contó con la presencia ni la participación de su personal.

Agrega AMÉRICA MÓVIL que, con anterioridad a la declaración de cobertura correspondiente al año 2017, realizó un examen de dos niveles a efectos de tener plena seguridad de cuáles eran los centros poblados con cobertura por lo cual le sorprendió lo resuelto por la Primera Instancia referido a que en nueve (9) centros poblados rurales, en los cuales declaró contar con cobertura, no contarían con dicha condición.

En efecto, la empresa operadora señala que al realizar la declaración de cobertura del año 2017 contaban con información fidedigna que les permitió declarar la cobertura en los nueve (9) centros poblados rurales según los estándares de calidad exigidos en el artículo 4° y Anexo N° 4 del REGLAMENTO, la cual se encontró plasmada en los Formatos de Verificación de Cobertura, los mismos que fueron descartados de plano, vulnerando de esa forma el Principio de Presunción de Veracidad.

En tal sentido, -según afirma AMÉRICA MÓVIL- al haber una discrepancia entre las Actas levantadas por la DFI y los Formatos de Verificación de Cobertura correspondía que la Primera Instancia realice un análisis que desvirtuó la validez de estos últimos, pues de lo contrario no se despejaría la Presunción de Licitud. De otro lado, la empresa operadora señala que en la Resolución Impugnada se indicó que resulta posible que se presenten circunstancias que podrían variar los parámetros de las estaciones base que brindan cobertura a un determinado centro poblado; no obstante, tal afirmación no se condice con lo que concluye, pues posteriormente se manifiesta que ello no invalida que se haya verificado que los centros poblados no cuentan con cobertura.

En este punto, la empresa operadora señala que en la Exposición de Motivos del REGLAMENTO (**Anexo 1**) -el cual se adjunta como nueva prueba- se indicó expresamente que en algunos casos se requerirá de sucesivas mediciones para comprobar la cobertura en un centro poblado rural, lo cual no ha se dado en el presente caso toda vez que -según ellos- la DFI no habría realizado sucesivas mediciones.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL indica que la DFI ha considerado que las nueve (9) Actas de Supervisión constituyen un indicio suficiente de responsabilidad; sin embargo, en atención al Principio de Verdad Material correspondía que realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección a efectos de determinar la responsabilidad respecto al presente caso, debiendo verificar, a través de todas las medidas probatorias autorizadas por ley, los hechos que sustentan sus decisiones. Asimismo, a su criterio, el hecho que el presente PAS se haya iniciado únicamente en base a las actas mencionadas implica una vulneración al Principio de Presunción de Licitud.





Agrega la empresa operadora que dicho Principio establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, el cual ha sido reconocido en la Resolución N° 0002-2016-TRASU-PAS/OSIPTEL (Anexo 2) y la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° 0003-2014/TRASU/ST-PAS (Anexo 3).

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL se remite a la Resolución de Gerencia General N° 198-2016-GG/OSIPTEL (Anexo 4), la cual expresa que “cuando una eximente, introducida en el debate de oficio o instancia del imputado, se torne verosímil tendrá [la Administración] que practicar una prueba complementaria para constatar su inexistencia”; por lo que, a criterio de la mencionada empresa correspondía a la Autoridad Administrativa realizar un análisis complementario a fin de desvirtuar la validez de los Formatos de Verificación de Cobertura presentados.

Al respecto, esta Instancia considera pertinente indicar que el Procedimiento para la Verificación de Cobertura en Centros Poblados Rurales (Procedimiento de Verificación) es aquel que está establecido en el Anexo N° 4 - Procedimiento de Verificación de la Cobertura en Centros Poblados Rurales del REGLAMENTO, el cual consiste en:

<b>Aspectos Generales</b>	✓ La verificación se realiza en campo y en exteriores	
	✓ Se identifica el “Punto de referencia” en cada centro poblador rural que ha sido definido y proporcionado por el OSIPTEL.	
	✓ Se ubicarán, dentro de un radio de 200 metros alrededor del Punto de Referencia los sitios importantes del centro poblado rural, como la Plaza Principal, el Colegio o Escuela, el Puesto de Salud, el municipio, la Iglesia, el mercado, la Comisaría, o sus similares.	
	✓ Se seleccionará un mínimo de 8 puntos de medición, entre los que deberá considerarse, de ser factible, los sitios importantes del centro poblado.	
<b>Mediciones</b>	<b>Comunicación de voz</b>	✓ En cada punto de medición se efectuará <u>hasta 3 intentos de llamada.</u> ✓ Si al menos en uno de los intentos se establece la comunicación, ésta se mantiene por 30 segundos, no se interrumpe y se tiene al menos un nivel de señal de -95 dBm en el equipo terminal, se considera que el punto de medición cuenta con cobertura.
	<b>Conexión de datos</b>	✓ En cada punto de medición se realizará <u>un total de 3 intentos</u> , los cuales consisten en establecer y mantener conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario.
<b>Cobertura</b>	<b>Comunicación de voz</b>	✓ Si en el 75% de los puntos de medición seleccionados <u>se logra de forma conjunta</u> , la intensidad de señal mínima exigible (-95 dBm para los móviles y -85 dBm y -105 dBm para los fijos con acceso inalámbrico, según sea el caso), el establecimiento y la retenibilidad de una llamada telefónica, se considera que el centro poblado rural tiene





		cobertura.
	<b>Conexión de datos</b>	✓ Si al menos en el 75% de los puntos de medición seleccionados, se logra de forma conjunta, la intensidad mínima exigible (-95 dBm), así como el establecimiento y retención de la conexión entre el usuario y el ISP u otras redes de datos y el usuario, se considera que el centro poblado rural tiene cobertura.

De acuerdo a lo señalado en el Procedimiento de Verificación y considerando el criterio adoptado por el Consejo Directivo en las Resoluciones N° 00005-2021-CD/OSIPTTEL y N° 00006-2021-CD/OSIPTTEL, en cada punto de medición, para la medición de cobertura de voz corresponde realizar hasta tres (3) intentos de llamada, teniendo en cuenta que si en un (1) intento se logra verificar todos los supuestos para considerar que se cuenta con cobertura -el establecimiento de comunicación con una duración de treinta (30) segundos, sin interrupción y con un nivel de señal de -95 dBm en el equipo terminal-, no resulta necesario realizar los otros dos (2) intentos. Por el contrario, si en un (1) intento no se verifica el cumplimiento de los supuestos que acrediten cobertura, se da la posibilidad de que se realicen otros dos (2) intentos que aseguren que, en efecto, en el punto de medición no se cuenta con cobertura.

Asimismo, sobre si resulta factible técnicamente que en dos llamadas de pruebas realizadas en el mismo punto -una luego de otra-, a través de las cuales se establece la comunicación y ésta se mantiene por treinta (30) segundos y no se interrumpe, se obtenga un nivel de señal diferente en ambas, la DFI ha señalado que podría variar el nivel de intensidad de señal, debido a que se presentan diversos factores, tales como la distancia entre el centro poblado y la estación base, los cerros (línea de vista), los efectos rebotes de señal, la potencia de transmisión de la antena, etc.

Precisamente, es por eso que el REGLAMENTO establece que para verificar la cobertura en un centro poblado, corresponde realizar tres (3) intentos de comunicación, a fin de descartar que la intensidad de la señal en las mediciones se vea afectada por factores externos al momento de la medición.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado líneas arriba y que AMÉRICA MÓVIL ha cuestionado que la DFI no realizó sucesivas mediciones para verificar la cobertura a pesar que esto fue desarrollado en la Exposición de Motivos del REGLAMENTO (**Anexo 1**), es que esta Gerencia General consideró pertinente consultar a la DFI, a través del Memorando N° 00327-GG/2021, la cantidad de mediciones que se realizaron en cada uno de los ocho (8) puntos de medición en los nueve (9) centros poblados rurales que son parte del presente PAS.

Al respecto, la DFI -a través del MEMORANDO 1162- ha señalado que solo en el centro poblado de Tuco Bajo (Cajamarca) se realizaron los tres (3) intentos de comunicación en cada punto, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Centro Poblado	Tecnología Supervisada	Fecha de Supervisión	2G		3G	
				Número de Intentos de (Voz)	Número de intentos en cada	Número de Intentos de (Voz)	Número de intentos en cada







				realizados en puntos de medición menor de -95dBm	punto de medición (Datos)	realizados en puntos de medición menor de -95dBm	punto de medición (Datos)
1	Tuco Bajo	2G	14/07/2017	3	NA		
2	Tambo Real	2G	12/10/2017	1	NA		
3	Tomanga	2G	15/10/2017	1	NA		
4	Cusibamba	2G	15/10/2017	1	NA		
5	Carmen Alto Collpani	2G	15/10/2017	1	NA		
6	Pomabamba	3G	19/10/2017			1	NA
7	Chacolla	2G y 3G	20/10/2017	1	NA	1	NA
8	Cedro del Pasto	2G	30/11/2017	1	NA		
9	Tambillo	3G	5/12/2017			1	NA

Fuente: Anexo del MEMORANDO 1162

En ese sentido, las acciones de supervisión de ocho (8) centros poblados, se habrían realizado sin considerar los tres (3) intentos de comunicación establecidos en el Procedimiento de Verificación.

En este punto, corresponde traer a colación el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG referido a los principios del procedimiento administrativo sancionador, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. Asimismo, dicho Principio ha sido desarrollado en los **Anexos 2 y 3** adjuntados como nueva prueba al Recurso.

Ahora bien, conforme a la información obrante en el expediente, se advierte que en las mediciones efectuadas en los nueve (9) centros poblados rurales la DFI verificó que las comunicaciones realizadas en los puntos de medición no cumplieron con el nivel de intensidad mínimo de -95 dBm, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Centro Poblado	Tecnología Supervisada	Fecha de Supervisión	Intensidad de -95dBm en el 75% de Puntos	Resultado de Cobertura
1	Tuco Bajo	2G	14.07.2017	NO	Incumple
2	Tambo Real	2G	12.10.2017	NO	Incumple
3	Tomanga	2G	15.10.2017	NO	Incumple
4	Cusibamba	2G	15.10.2017	NO	Incumple
5	Carmen Alto Collpani	2G	15.10.2017	NO	Incumple
6	Pomabamba	3G	19.10.2017	NO	Incumple
7	Chacolla	2G y 3G	20.10.2017	NO	Incumple
8	Cedro del Pasto	2G	30.11.2017	NO	Incumple
9	Tambillo	3G	05.12.2017	NO	Incumple

Sin embargo, respecto a ocho (8) centros poblados, tal como se indicó líneas arriba, las mediciones no cumplieron con el Procedimiento de Verificación, en tanto no se realizaron los tres (3) intentos de comunicación en cada punto.





En ese sentido, considerando que en las mediciones realizadas en los ocho (8) centros poblados correspondientes a Tambo Real, Tomanga, Cusibamba, Carmen Alto Collpani, Pomabamba, Chacolla, Cedro del Pasto y Tambillo no se cuenta con los resultados de las mediciones de los otros dos (2) intentos de comunicación en cada punto de medición, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento de Verificación, los resultados de las mediciones de un solo intento de comunicación en cada punto no crean convicción de que, en efecto, en dichos centros poblados no se cuenta con cobertura.

Lo mencionado ha sido ratificado por la DFI, a través del MEMORANDO 1162, donde se indicó que respecto a los ocho (8) centros poblados señalados en el párrafo precedente no se cumplió con el Procedimiento de Verificación establecido en el Anexo N° 4 del REGLAMENTO.

En atención a lo expuesto, al no haber sido posible acreditar que AMÉRICA MÓVIL no cuenta con cobertura en ocho (8) centros poblados rurales<sup>6</sup> durante el año 2017, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y siguiendo lo indicado por la DFI en el MEMORANDO 1162, corresponde **archivar** las ocho (8) sanciones impuestas mediante la Resolución Impugnada, por lo que carece de objeto analizar el argumento contenido en el literal b.2) del numeral III de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, sobre los Formatos de Verificación de Cobertura presentados por AMÉRICA MÓVIL, esta Instancia considera pertinente reiterar lo señalado en la Resolución Impugnada referido a que dichos medios probatorios no son idóneos toda vez que resulta posible que se presenten circunstancias que podrían variar los parámetros de las estaciones base que brindan cobertura al centro poblado -lo cual ha sido confirmado por el Consejo Directivo a través de las Resoluciones N° 00005-2021-CD/OSIPTTEL y N° 00006-2021-CD/OSIPTTEL-; asimismo, corresponde a la empresa operadora conservar en el tiempo los parámetros de intensidad de señal, establecimiento y la retenibilidad de llamadas para considerar un centro poblado con cobertura.

Finalmente, cabe señalar que la imputación en relación a este extremo del PAS únicamente se mantiene sobre el centro poblado rural de Tuco Bajo respecto del cual AMÉRICA MÓVIL no presentó ningún Formato de Verificación de Cobertura<sup>7</sup> para objetar los resultados obtenidos ni cuestionó los puntos de medición en los cuales se realizaron las mediciones.

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00081-2019-GG/OSIPTTEL; y en consecuencia:

- (i) Confirmar la **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 1 del Anexo N° 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de

<sup>6</sup> Tambo Real, Tomanga, Cusibamba, Carmen Alto Collpani, Pomabamba, Chacolla, Cedro del Pasto y Tambillo.

<sup>7</sup> Del cuadro N° 1 del Informe 00058-PIA/2019 -que sustentó la Resolución Impugnada- se advierte que respecto al centro poblado de Tuco Bajo no se remitió ningún Formato de Verificación de Cobertura ni tampoco del Recurso de Reconsideración presentado se aprecia que se haya adjuntado dicho documento.





- los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; al haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5° y Anexo 2-A de dicha norma, en relación a la cuarta entrega del año 2017.
- (ii) Confirmar una (1) multa de CERO CON 90/100 (0,9) UIT, por la comisión de la infracción tipificada como LEVE en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, al haber declarado cobertura en el centro poblado de Tuco Bajo (Cajamarca) donde no existía tal condición, durante el año 2017, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida norma; y,
- (iii) ARCHIVAR las ocho (8) multas por un total de NUEVE CON 60/100 (9,6) UIT, respecto a la declaración de cobertura en ocho (8) centros poblados durante el año 2017, conforme al siguiente detalle:

N°	Región	Centro Poblado	Multa (UIT)
1	Ayacucho	Tomanga	1,4
2	Ayacucho	Cusibamba	1,0
3	Ayacucho	Tambillo	1,2
4	Ayacucho	Pomabamba	1,3
5	Ayacucho	Chacolla	1,7
6	Cajamarca	Cedro del Pasto	1,1
7	Lambayeque	Tambo Real	1,0
8	Puno	Carmen Alto Colpani	0,9

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C** conjuntamente con los Memorandos N° 00327-GG/2021 y N° 01162-DFI/2021 con su respectivo Anexo.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL

